

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **218**

Fecha: **02/12/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 003 1999 00683	Ejecutivo Singular	MARCO FIDEL ROYA RUIZ	GILBERTO GARCIA DIAZ	Traslado (Art. 110 CGP)	5/12/2022	7/12/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2015 00589	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	ALIX MARIA PICO DE LUNA	Traslado (Art. 110 CGP)	5/12/2022	7/12/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2017 00281	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	GABRIEL ANDRES JARAMILLO ORDONEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	5/12/2022	7/12/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/12/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-003-1999-00683-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARCO FIDEL ROYA RUIZ

DEMANDADO: GILBERTO GARCIA DIAZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado, se impone precisar que en el presente asunto no tiene cabida el decreto del desistimiento tácito, dado que el literal b del #2 del Art. 317 establece que *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, los cuales no se hallan cumplidos y por ende que no se abra paso la declaratoria de desistimiento tácito en el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la última actuación del Despacho se produjo el 20 de abril de 2022 cuya naturaleza fue de un auto que decreta una medida cautelar solicitada por la parte demandante, y la precitada norma establece en su literal c) que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*; razón por la que dicha solicitud no tiene cabida en el presente proceso; máxime si en cuenta se tiene que aquella se trato de una actuación idónea para impulsar el proceso como lo es la consecución de una medida cautelar.

En consecuencia, se dispone **NEGAR** la aplicación del desistimiento tácito solicitada por la parte demandada y reconocerá personería a su apoderada.

Sin lugar a mayores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional 379.514 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 172, fijado el día de hoy 23 de Septiembre 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb2fa40f36d47f33eb377057257ae04d4468c68de6d4a34b6fcd23b8a1dad4**

Documento generado en 22/09/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

68001400300319990068301 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Claudia Isabel Garcia Sandoval <claudiai.garcia@campusucc.edu.co>

Mié 28/09/2022 10:09 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 68001400300319990068301

Demandante: Marco Fidel Royá Ruiz

Demandado: Gilberto García Díaz

Claudia Isabel García Sandoval, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.705.089 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 379.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **GILBERTO GARCÍA DÍAZ**, demandado en el presente proceso, encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito **remitir nuevamente** el memorial que contiene **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022; **lo anterior teniendo en cuenta que el mismo fue remitido el día 27 de septiembre de 2022 a las 10:11 am; no obstante a la fecha no registra el recibido del memorial en la plataforma siglo XXI.**

Por otra parte, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de notificación de la parte demandante, motivo por el cual no se envió copia del presente mensaje de datos.

Finalmente, manifiesto al Despacho que recibo notificaciones a través del correo electrónico claudiai.garcia@campusucc.edu.co.

Del señor Juez,

Abg. Claudia Isabel García Sandoval

C.C. 1.098.705.089 de Bucaramanga

T.P 379.514 del C.S.J

De: Claudia Isabel Garcia Sandoval

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 10:11

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gilberto Garcia <gilgar56@gmail.com>

Asunto: 68001400300319990068301 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular**Radicado:** 68001400300319990068301**Demandante:** Marco Fidel Royá Ruiz**Demandado:** Gilberto García Díaz

Claudia Isabel García Sandoval, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.705.089 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 379.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **GILBERTO GARCÍA DÍAZ**, demandado en el presente proceso, encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito adjuntar memorial que contiene **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Por otra parte, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de notificación de la parte demandante, motivo por el cual no se envió copia del presente mensaje de datos.

Finalmente, manifiesto al Despacho que recibo notificaciones a través del correo electrónico claudiai.garcia@campusucc.edu.co.

Del señor Juez,

Abg. Claudia Isabel García Sandoval

C.C. 1.098.705.089 de Bucaramanga

T.P 379.514 del C.S.J

CLAUDIA GARCÍA SANDOVAL

ABOGADA

Señores

JUEZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Ciudad

E.D.S

Referencia: Recurso de Apelación contra auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Radicado: 68001400300319990068301

Demandante: Marco Fidel Royá Ruiz

Demandado: Gilberto García Díaz

CLAUDIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, me dirijo a su honorable Despacho a fin de **FORMULAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, notificado en estados el día 23 de septiembre de 2022; mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Interpongo recurso de apelación contra el **auto de fecha 22 de septiembre de 2022**, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, por medio del cual resolvió negar el desistimiento tácito solicitado por esta parte, para que en su lugar se revoque dicha decisión y en su lugar **se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito**, así como el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

SUSTENTO DEL RECURSO

La parte demandada, formuló al Despacho solicitud de terminación del Proceso Ejecutivo por Desistimiento tácito de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso literal b, que al tenor literal dispone:

Artículo 317. Desistimiento Tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CLAUDIA GARCÍA SANDOVAL

ABOGADA

Adicionalmente, esta parte, fue enfática en mencionar lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala Civil Familia quien ha sido precisa en reiterar que cumplidos los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P **no es dable admitir que estos se interrumpan por solicitudes posteriores**; señalando especialmente:

*"En este evento **se enrostra es la inactividad del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación**, después del proveído adiado el 19 de marzo de 1999, actuación que como indicó el mismo recurrente, podría ser cualquiera y de "cualquier naturaleza"; pero tal situación no se presentó.*

*Al centrar su queja, principalmente en el escrito del 2014 que asegura no fue resultado, debemos preguntarnos, **¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado**, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.*

***Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó**, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arrimarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen".¹ (negrilla y subrayado fuera de texto.)*

En ese orden de ideas, yerra el Despacho de conocimiento en afirmar que en el presente proceso el termino señalado en el artículo 317 del C.G.P literal b, no se ha configurado, pues asegura que la ultima actuación del mismo se realizo el día 22 de abril de 2022; sin observar lo registrado en la página de consulta de procesos de la rama judicial:

05 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL - STEFANY JARAMILLO E			05 Jul 2022
30 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL RECIBIDO VÍA ELECTRÓNICA EL 29-06-2022 3:16 PM, TRANSITO BUCARAMANGA INFORMA QUE TOMA ATENTA NOTA, 3 FOLIOS, JUAN SEBASTIAN.			30 Jun 2022
10 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVÍA OFICIO DE REMANENTE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO ANAQUEL DIGITAL. (VANESSA AMAYA).			12 Jun 2022
27 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ELABORAR Y REMITIR OFICIOS J5 -ALBA LUZ VEGA-ESTADO 67			27 Apr 2022
20 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2022 A LAS 13:58:31.	21 Apr 2022	21 Apr 2022	20 Apr 2022
20 Apr 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO DE REMANENTE. (PV).			20 Apr 2022
05 Apr 2022	AL DESPACHO	SE ANEXA MEMORIAL - STEFANY JARAMILLO E			05 Apr 2022
28 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL ALLEGADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 28/02/2022 SIENDO LAS 11:18 AM - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR -2FL -LISSETHE C. BLANCO.			28 Feb 2022
14 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PRESTA AL PUBLICO. PASA AL PUESTO. JCT			14 Aug 2019
21 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL, PROCESO PASA AL PUESTO. BSAR			21 Jun 2019
20 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	RTA DE BANCO POPULAR, ICGR			20 Jun 2019
14 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA MEMORIAL, PROCESO PASA AL PUESTO. BSAR			14 Feb 2019

Conforme lo anterior, ha de indicarse, que desde la constancia secretarial de fecha **14 de agosto de 2019**, hasta la solicitud realizada por la parte demandante el **día 28 de febrero de 2022**, transcurrieron exactamente **DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS** por lo que, es claro que en el caso que nos ocupa, debe tenerse por cumplido el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. literal b; reiterando lo expuesto, y enfatizando en que **las actuaciones posteriores no interrumpen lo que ya se ha causado**.

Así las cosas, según los argumentos expuestos en precedencia, solicito de manera respetuosa al Despacho revocar la decisión proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA en auto de fecha 22 de septiembre de 2022

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, radicado 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018, Veinte (20) de mayo de 2020.

CLAUDIA GARCÍA SANDOVAL
ABOGADA

y en su lugar se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; así como levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Del señor Juez,



Abg. CLAUDIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL
CC No. 1.098.705.089 de Bucaramanga
T.P. No. 379.514 del C.S.J.



Rad. 68001-40-03-003-1999-00683-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARCO FIDEL ROYA RUIZ

DEMANDADO: GILBERTO GARCIA DIAZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado GILBERTO GARCIA DIAZ interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto fechado el 13 de octubre de este año, por medio del cual este Juzgado negó por improcedente el recurso de apelación impetrado contra la decisión proferida el 22 de septiembre de 2022. Señala que, de acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso tal recurso sí es procedente.

En efecto, la norma en mención señala: *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Por lo tanto, esta Agencia Judicial repondrá lo decidido en el auto del 13 de octubre de 2022, disponiendo revocar la providencia en cita.

En su lugar, este Despacho dispone CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida el 22 de septiembre de 2022. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo decidido en el auto proferido el 13 de octubre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 13 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida el 22 de septiembre de 2022. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 212, fijado el día de hoy 24 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8176aabacad170cf8f7f3ed1538efd67d0e5ff74b0ead3fd94a88be3435464ea**

Documento generado en 23/11/2022 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J003-1999-00683.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMADADA CONTRA AUTO DE 22/09/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 23/11/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 218), HOY DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar



Rad. 68001-40-03-007-2015-00589-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALIX MARÍA PICO DE LUNA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 9 de septiembre de 2019, notificada en estados del 10 de septiembre del mismo año; y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la Ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 191**, fijado el día de hoy 024 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
María Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf7db11e567314a3c727ea890ca58f93bda9b7b996af2484d49dbfcef151a3**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CONTRA ALIX MARIA PICO RADICADO: 2015-589-01

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Jue 27/10/2022 2:56 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S.A. CONTRA ALIZ MARIA PICO DE LUNA
RADICADO: 2015-589-01**

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del veintiuno (21) de octubre de los corrientes, notificada por estados el veinticuatro (24) de octubre de 2022, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito; auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso, tanto así, que el cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación de costas y de crédito aprobadas.

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que se solicitaron medidas cautelares (embargo de cuentas Bancarias) las cuales fueron decretadas, y radicadas en las respectivas entidades financieras, de las cuales entre otros los bancos BBVA y DAVIVIENDA registraron las medidas, dichos bancos informaron que las cuentas a nombre de la demandada han sido embargadas para evitar el retiro de dineros, permitiendo únicamente consignaciones **hasta completar la cuantía del proceso** y las mismas a la fecha no han tenido ninguna efectividad de acuerdo a lo observado en el expediente.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar

respecto a la demandada **ALIZ MARIA PICO**, toda vez que la misma ha resultado negativa, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Además de todo lo anterior, cabe resaltar que dentro del proceso que nos ocupa, el despacho ya se había pronunciado al respecto en auto de fecha 09 de septiembre de 2019, en cual consideró: **“observa este juzgado que la parte ejecutante ha realizado todas las actuaciones procesales, presentando la respectiva liquidación del crédito y encontrándose a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. De lo contrario, “pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno.”**”, así las cosas, y dado que a la fecha siguen sin aparecer bienes a en cabeza de la demandada, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía a la demandada efectuando el pago de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco

“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”.

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y avaluados, situación que es dicente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”


“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluida, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.
T.P. No 90.106 del C.S.J.
NPMH HELM 395

Recibo Número: **68299955**
CUS Seguimiento: **65655256**
Documento **CC-91293574**
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**
Fecha **27/10/2022 10.53 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221027592967132219**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221027592967132219

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 27938160]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Rad. 68001-40-03-007-2015-00589-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALIX MARÍA PICO DE LUNA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el 21 de octubre de 2022, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que en la ejecución de la referencia se presentó la respectiva liquidación del crédito y que no existen bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. Trae a colación el precedente vertical de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que sea aplicado en el presente caso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES:

Como se señaló en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). A su turno, el literal b dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, en la que unificó criterios en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...)“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 212**, fijado el día de hoy 24 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





*poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el 'literal c' aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 9 de septiembre de 2019, sin que a la fecha la parte interesada haya allegado ninguna solicitud con miras a impulsar el proceso; máxime si en cuenta se tiene que pese a encontrarse el presente trámite en fase de ejecución desde el 26 de noviembre de 2015 -según auto que avocó el conocimiento en el presente despacho- la parte interesada ni siquiera ha aportado actualización de la liquidación del crédito.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante ha dejado transcurrir el término exigido por la norma sin haber allegado solicitud "apta y apropiada" para impulsar el proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil. Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por la parte ejecutante; por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 21 de octubre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 212, fijado el día de hoy 24 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 212**, fijado el día de hoy 24 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277aa24d12136632b3ed8c12d6ebfa0b03d1385400d5e91554624115060dab66**

Documento generado en 23/11/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J007-2015-00589.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 21/10/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 23/11/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 218), HOY DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar



Rad. 68001-40-03-007-2017-00281-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ANDRES JARAMILLO ORDONEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 3 de septiembre de 2020, notificada en estados del 4 de septiembre del mismo año; y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la Ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 191**, fijado el día de hoy 024 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
María Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80abc48f5a71c2708f6e5bfc8cf23bb6ca287f52489e500c80fb4a6a63928248**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." CONTRA GABRIEL ANDRES JARAMILLO ORDOÑEZ. RAD: 68001400300720170028101

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Jue 27/10/2022 1:50 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

YZ

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señora:

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.” CONTRA GABRIEL ANDRES JARAMILLO ORDOÑEZ.
RAD: 68001400300720170028101

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia y de conformidad con el literal e, del artículo 317 del CGP, me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, notificado en estados el veinticuatro (24) del mismo mes y año por medio del cual, se resolvió “**Decretar la terminación por desistimiento tácito**” entre otras disposiciones, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, por lo tanto, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

El cuaderno principal del presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (07-12-2017), liquidación de costas procesales aprobada (18-12-2017) y dos (2) liquidaciones del crédito presentadas y una aprobada (02-09-2020).

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a lo observado dentro del expediente.

Es de resaltar al Despacho, que, de acuerdo a la investigación realizada por mi oficina, a la fecha no existen bienes a embargar respecto al demandado **GABRIEL ANDRES JARAMILLO ORDOÑEZ**, toda vez que la misma ha resultado negativa, conforme a la documentación que se allega con el presente escrito.

Así mismo, no se ha presentado liquidación del crédito adicional, por cuanto no existen presupuestos procesales configurados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir no existen depósitos judiciales a favor de este proceso y no existen abonos realizados por el aquí demandado para reportar al Despacho.

Por otra parte, se observa dentro del expediente que el operador judicial no dio cumplimiento con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con relación a la remisión del oficio número 0279 de fecha 21 de julio de 2020, a la E.P.S Y MEDIDA PREPAGADA SURAMERICANA SA, ni al suscrito, conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2020.

ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Es de tener presente, que el objetivo principal del proceso ejecutivo es buscar el pago total de las obligaciones, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de las mismas, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales en la presente Litis, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza del deudor para poder alcanzar el pago de la obligación aquí ejecutada.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Téngase en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Es de tener en cuenta, que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

de la obligación." (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos."

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues su naturaleza es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza" (negrilla y subrayado propio).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de los demandados o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido.

De la señora Juez,

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.

Y.Z. BBVA-292



[Corporación Entidades](https://entidades.rues.org.co/) (https://entidades.rues.org.co/)

[Consulta Beneficio a Empresarios](https://beneficios.rues.org.co/) (https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público](/GuiaUsuarioPublico/index.html) (/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Guía de Usuario Registrado](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html) (/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[Cámaras de Comercio](/Home/DirectorioRenovacion) (/Home/DirectorioRenovacion)

[¿Qué es el RUES?](/Home/About) (/Home/About)

[Inicio](#) (/)

[« Regresar](#) (/)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[Ruta Nacional](/RutaNacional)

[Cámaras de Comercio](#)

[Directorio Renovación](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

[Habeas Data](/Home/HabeasData)

[Formatos CAE](#)

[Formatos CAE](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[CamReclmpReg](/Home/CamReclmpReg)

EFCA SUMINISTROS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BUCARAMANGA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA



Registro Mercantil

Numero de Matricula 9000105563

Último Año Renovado 2009

Fecha de Renovacion 20090306

Fecha de Matricula 20030919

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación 20150712

Motivo Cancelación CANCELADA POR DEPURACION

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la Matricula ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Ultima Actualización 20181010

REGISTRO MERCANTIL

<http://certificadoccb.camara>

Actividades Económicas

4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática
4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción



Acceso Privado

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Correo electrónico

Contraseña

ENVIAR

[Olvido su contraseña?](/Account/ForgotPassword) (/Account/ForgotPassword)



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	HWN874	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10008423788	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	KIA	LÍNEA:	NEW SPORTAGE LX
MODELO:	2015	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4NAEH802799
NÚMERO DE CHASIS:	KNAPB81AAF7705252	NÚMERO DE VIN:	KNAPB81AAF7705252
CILINDRAJE:	1999	TIPO DE CARROCERÍA:	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	13/11/2014
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
1178024	04/12/2018	05/12/2018	04/12/2019	221	LIBERTY SEGUROS S.A.	NO VIGENTE
18130133	25/11/2017	26/11/2017	25/11/2018	221	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
16350045	25/11/2016	26/11/2016	25/11/2017	221	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
15131581	25/11/2015	26/11/2015	25/11/2016	221	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
13905135	12/11/2014	12/11/2014	11/11/2015	221	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	2370R201800160	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 7	Santander	BUCARAMANGA	18/05/2018	08/05/2019


Garantías a Favor De


Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 890200756	BANCO PICHINCHA S.A	13/11/2014		SI

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

Recibo Número: **68306519**
CUS Seguimiento: **65661539**
Documento **CC-91293574**
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**
Fecha **27/10/2022 11.44 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221027413867138771**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221027413867138771

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 13872388]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Rad. 68001-40-03-007-2017-00281-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ANDRES JARAMILLO ORDONEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el 21 de octubre de 2022, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que en la ejecución de la referencia se presentó la respectiva liquidación del crédito y que no existen bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. Trae a colación el precedente vertical de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que sea aplicado en el presente caso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES:

Como se señaló en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). A su turno, el literal b dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, en la que unificó criterios en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...)“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 212**, fijado el día de hoy 24 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





*poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el 'literal c' aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 3 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte interesada haya allegado ninguna solicitud con miras a impulsar el proceso; máxime si en cuenta se tiene que pese a encontrarse el presente trámite en fase de ejecución desde el 2 de abril de 2018 -según auto que avocó el conocimiento en el presente despacho- la parte interesada ni siquiera ha aportado actualización de la liquidación del crédito.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante ha dejado transcurrir el término exigido por la norma sin haber allegado solicitud "apta y apropiada" para impulsar el proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil. Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por la parte ejecutante; por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 21 de octubre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 212, fijado el día de hoy 24 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 212**, fijado el día de hoy 24 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017442ea1dc8327993949783bc4b09086864a358cf54f27db024c2ab58ab559**

Documento generado en 23/11/2022 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J007-2017-00281.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 21/10/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 23/11/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 218), HOY DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar